



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00974

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **Gimnasio Nuevo Modelia** contra **Diego Alejandro Rodríguez Méndez** y **Mónica Juliana Ortiz Salamanca**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron personalmente a través de curador ad litem el pasado 25 de noviembre de 2022, quien aportó oportunamente contestación de la demanda, mediante la cual propuso excepciones de mérito tendientes a atacar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019. [fl. 14]

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f25d690c3bcf29a71ab2ef86623c7f6ce3f13be06bf6f1c82bb752484dcf0**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00529

ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 2 de marzo pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso de ejecución promovido por el Edificio Terrakota P.H. en contra de Suhail Rubio Lucero y Manuel Ricardo Rubio Sánchez.

ANTECEDENTES

El Edificio Terrakota P.H., por intermedio de apoderado judicial, demandó a Suhail Rubio Lucero y Manuel Ricardo Rubio Sánchez, persiguiendo el recaudo judicial de las sumas de dinero a que se refiere el *petitum* de la demanda.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que los demandados son propietarios de la unidad inmobiliaria, apartamento 1009 y de los garajes 67 y 68, ubicados en la calle 145A 12A-09 de la ciudad de Bogotá, inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, obligándose aquellos y por esa razón al pago de las expensas correspondientes y que se causen respecto de los bienes comunes esenciales, como el sistema de calentamiento de agua.

Que en asamblea general extraordinaria de copropietarios realizada el 19 de septiembre de 2015 se aprobó empezar a cobrar el servicio de gas para la caldera, atendido el coeficiente de copropiedad.

Que mediante asamblea de esa misma naturaleza pero posterior se aprobó el incremento en el presupuesto para el pago del servicio de gas del sistema central de calentamiento de agua.

Que mediante asamblea extraordinaria de copropietarios de 15 de noviembre de 2018: *"se ratifica el sistema de gas para la caldera y se ratifica la aprobación de la base del incremento de la base del cobro del servicio de gas"*.

Que los demandados se encuentran en mora de pagar el cargo fijo gas utilización caldera y consumo de agua, desde el mes de octubre de 2015, conforme da cuenta la certificación adosada con la demanda, a pesar de los requerimientos elevados en tal sentido por parte de la copropiedad.

Mediante auto de 7 de mayo de 2019 se libró orden de apremio en la forma solicitada. Allí mismo se dispuso enterar de dicho proveído a los ejecutados.

Así pues, enterados estos de la acción adelantada en su contra se opusieron a la pretensión bajo la formulación de las excepciones que denominaron: “[i]nexistencia de las obligaciones reclamadas”, “[l]a literalidad del contenido de la certificación expedida por el administrador del edificio, carece de los requisitos esenciales del art. 422 del C.G. del P.”, “[c]obro de lo no debido, “[l]a administración expidió paz y salvo a fecha 3 de junio de 2016”.

Sustentaron dichos medios exceptivos argumentando que existe una diferencia entre el sistema central de calentamiento de agua y el agua caliente que produce el sistema central, amén que lo que se está cobrando por vía ejecutiva es “un cargo fijo utilización caldera”, concepto que, entienden, no deben.

Que en tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de impugnación de actas 11001310301820170037400 declaró nula la decisión adoptada en asamblea de 14 de marzo de 2017, mal puede la copropiedad acudir al cobro ejecutivo en la forma en que lo viene haciendo.

Que la decisión adoptada en asamblea de 19 de septiembre de 2015 se adoptó “requería tener una votación de mayoría calificada, es decir, superior al 70%”, y que como quiera que ello no se cumplió, entonces no les es oponible, haciendo que las obligaciones cuyo recaudo judicial se persigue sean “inexistentes”, lo que de suyo desemboca también en la falta de exigibilidad del título judicial de ejecución.

Que son las empresas de servicios públicos domiciliarias las únicas por ley autorizadas por ley para cobrar dichos emolumentos, que no son, justamente, expensas de administración.

Que atendido que la administración expidió paz y salvo con fecha de 3 de junio de 2016, entonces debe concluirse que para esa fecha no adeudaban dinero alguno.

Integrado debidamente el contradictorio se agotaron cada una de las etapas que le son condignas a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Y se abren las consideraciones con esa reflexión, dado que teniendo en cuenta lo plasmado como pretensión y los argumentos que la replican, la polémica litigiosa se estructuró sobre cinco ejes planteados en términos de preguntas y que partieron, además de los hechos probados, entre otros, el que en asamblea extraordinaria de copropietarios de 19 de septiembre de 2015 se aprobó cobrar por servicio de gas para la caldera atendido el coeficiente y con un quorum del 67.9%.

Eran entonces dichos problemas jurídicos los siguientes:

i) ¿Está cobrando acá la administración expensas de administración o un servicio público domiciliario de unidad privada, atendida la distinción que hacen los demandados entre consumo de gas y agua caliente, y que el sistema centra del calentamiento de agua al tenor del artículo 34, numeral 19 del reglamento de propiedad horizontal es un bien común esencial y lo que refiere el numeral 2 del artículo 27 de ese mismo estatuto? ii) ¿Que impacto tiene lo decidido por el tribunal superior de Bogotá en segunda instancia dentro del proceso de impugnación de acta de asamblea de 14 de marzo de 2017 distinguido con radicado 2017-00374, en la validez de las decisiones adoptadas en asambleas de copropietarios llevadas a cabo el 19 de septiembre de 2015, 14 de marzo de 2016 y 15 de noviembre de 2018? iii) ¿Adolecen las certificaciones allegadas como sustento de la ejecución del requisito de exigibilidad, en caso afirmativo cual es el mecanismo previsto en la ley procesal para discutir ese tipo de deficiencias del título de ejecución? iv) ¿Es un argumento válido para oponerse al cobro ejecutivo la alusión que hacen los demandados a la falta de quorum decisorio del 70% en lo resuelto en asamblea de 19 de septiembre de 2015 atendido lo dispuesto en artículo 422 del CGP y artículo 47 y 49 de la ley 675 de 2001? v) ¿Le es oponible a la ejecutante y cumple con la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del CGP, el documento obrante a folio 195 del expediente, suscrito por Alejandra Sánchez, y donde se sostiene que “Manuel Ricardo Rubio Sánchez propietario del apartamento 1009, garajes 67 y 68 se encuentra a paz y salvo por cuotas de administración hasta el 30 de junio de 2016?

Pues bien, en pos de desatar los interrogantes sometidos a composición judicial comiencese por responder a los interrogantes segundo y cuarto de la fijación del litigio.

Entonces, si algo quedó claro con la prueba de oficio decretada en el marco de la audiencia de 14 de mayo de 2021, y de la cual se corrió traslado mediante proveído de 7 de octubre de 2022, es que la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en audiencia pública de sustentación y fallo de 20 de septiembre de 2018, dentro del proceso abreviado promovido por Manuel Ricardo Rubio Sánchez y Suhail Rosario Rubio Lucero en contra de Edificio Terrakota P.H., se ciñó, exclusivamente, a declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Edificio Terrakota P.H. celebrada el 14 de marzo de 2017, que no a decisiones distintas.

Es que el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez fue enfático y vehemente en sostener que la decisión de la Sala de Decisión, y como no podría ser de otra manera, se redujo a anular las decisiones adoptadas el 14 de marzo de 2017, atendido, justamente, el principio de congruencia de las sentencias judiciales con el cual se abrieron acá las consideraciones. Lo anterior es claro cuando el magistrado ponente apuntó que: “(*... luego que no se diga mañana que el Tribunal entró a cuestionar la manera como se está haciendo efectivo el cobro de esas expensas vinculada a uno de los bienes comunes esenciales según lo que establece el reglamento de copropiedad horizontal*” [min 10:05:01Cd 3].

Es que si lo que, a la postre, se anuló no fue lo decidido y aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios de 14 de marzo de 2017, mal podría dicha decisión judicial, se insiste, irradiar lo discutido y aprobado en otras asambleas por parte de la comunidad, todo lo más si es que la pretensión de la demanda desestimada en primera instancia pero que se abrió por

vía de alzada se redujo a impugnar solamente aquella decisión. El contrafactual de esa tesis implicaría de suyo un fallo *extra petita*.

Y es que para el Juzgado ninguna discusión existe en torno a que el fundamento del cobro de la expensa que por vía judicial se recauda tiene venero en lo decidido en asamblea de 19 de septiembre de 2015. En ello coinciden tanto demandante y demandados, como que al pronunciarse la contestación de la demanda en torno al hecho cuarto de esta se dijo que era cierto, y tan así fue que dicho hecho se declaró como probado en el marco de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Claro, en puridad se dijo, en el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones, que si bien era cierto lo afirmado en el hecho cuarto, en todo caso el cobro ejecutivo no se aceptaba al adolecer de legalidad las decisiones allí adoptadas. Lo anterior lleva al despacho a responder el cuarto problema planteado en la fijación del litigio y relativo a la prosperidad de un argumento relativo a la falta de *quorum* decisorio en lo resuelto en asamblea de 19 de septiembre de 2015, por supuesto en el marco de un juicio de ejecución.

Y la respuesta a dicho interrogante es necesariamente que ningún impacto tiene aquello en el devenir de la ejecución, por cuando menos cinco razones:

- i) El juicio de cobro parte de un derecho, *prima facie*, cierto e indiscutible encarnado en un documento denominado título judicial de ejecución y que para el caso concreto del recaudo compulsivo de expensas de cuotas de administración está reglado al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde no se exige, por expreso imperativo legal, requisitos adicionales a los allí consagrados.
- ii) Si es que se traen argumentos relativos a las deficiencias en la convocatoria, mayorías deliberatorias y decisorias de la asamblea aprobatoria del cobro de la expensa que se cobra, entonces es claro que ello se constituye, justamente, una causal de anulación de las decisiones allí adoptadas. Y ello es bien sabido por los ejecutados, pues justamente acudieron en pretérita oportunidad a la justicia a opugnar decisiones de la comunidad.
- iii) Los fallos que emite la jurisdicción civil se ciñen, como ya se dijo, al objeto mismo del proceso, no son extrapolables, por vía de analogía o razonamientos similares, para subsumirlos en decisiones de la asamblea que no han sido declaradas nulas por una autoridad judicial.
- iv) Si es que entonces se dice en la contestación de la demanda que lo decidido en asamblea de 19 de septiembre de 2015 no ha sido impugnado en la medida en que, se entiende de la redacción del escrito, el "acta" no ha sido publicada, afirmación que tampoco se ocupó de acreditar probatoriamente el extremo pasivo, la respuesta a ese problema la trae la misma ley de propiedad horizontal, derechamente al parágrafo del

artículo 47, desde luego que si no se dice y tampoco se prueba haber hecho uso de esa prerrogativa, el argumento en ese sentido propuesto no tiene forma de salir adelante. Ello solo en gracia de discusión.

- v) No es el juez de la ejecución, por lo mismo que se dijo en la razón primera ofrecida, el encargado de analizar la legalidad de las decisiones adoptadas al interior de la copropiedad para derivar análisis en términos de su “inexistencia”. Una ponderación jurídica con ese norte resiente el principio de congruencia al que tantas veces se ha hecho alusión en esta sentencia. Una tesis distinta implicaría no solo revivir el término que la ley prevé para discutirlos sino que además desquiciaría el proceso mismo de ejecución que tiene aristas bien distintas al proceso declarativo. Eso es suficientemente claro.

Derechamente al interrogante cinco de la fijación del litigio, y que alude a si le es oponible al ejecutante el documento visto a folio 195 del plenario, denominado paz y salvo y firmado por Alexandra Sánchez el 3 de junio de 2016 y donde se certifica que: “[e]l señor Manuel Ricardo Rubio Sánchez, propietario del apartamento No. 1009, garajes No. 67 y 68, se encuentra a paz y salvo por cuotas de administración, hasta el día 30 de junio de 2016” bueno es comenzar hablando sobre la carga de la prueba en casos como estos.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta, norma aplicable si lo que se quiere es acreditar que para el 3 de junio de 2016 el demandante no debía lo que acá se cobra.

Pero también se ha dicho que para que el pago valga debe hacerse al acreedor, su representante o tercero diputado por el acreedor o por ministerio de la ley. Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, de lo contrario no tiene efectos liberatorios¹.

Sin duda, eso es lo que el legislador civil previó en el artículo 1634 del Código Civil que a su tenor literal refiere que: “[p]ara que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Y en esta última hipótesis se centra acá la discusión, pues si es que al descorrer el traslado de las excepciones el ejecutante desconoce que ese documento provenga de la copropiedad, incluso intentado tacharlo de falso con el argumento que quien suscribió el presunto paz y salvo no tenía la calidad de administradora ni la facultad para expedirlo, ello no es otra cosa que negar enfáticamente su alcance jurídico y probatorio, todo lo contrario a la ratificación de que trata el 1634.

Ahora bien, si es que las tesis del demandante y demandado se enfrentan, esa polémica inexorablemente se supera, y así lo entendió el juzgado

¹ “De donde se concluye que para que el pago sea válido debe verificarse al acreedor actual o a quien por cualquier motivo haga sus veces, obre para él. Y a la inversa, salvo las excepciones que a continuación se señalan el pago el pago realizado en favor de distinta persona no es válido; no libera al deudor y simplemente concede a quien lo efectúa la *actio in rem verso*” Hinegroza Fernando. Derecho Civil Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Pág. 103.

con la prueba de oficio decretada, verificando quien era la persona que para el momento fungía como representante legal de la copropiedad, entendido, pues que, *prima facie*, es la persona que tiene la aptitud jurídica para expedir documentos de ese cariz.

Y lo que vino a revelar el oficio 20215130601061 expedido por el Alcalde Local de Usaquén es que para la fecha en que se expidió tal documento, 3 de junio de 2016, quien ostentaba la representación legal del edificio Terrakota P.H. era la Compañía de Servicios y Administración S.A. Serdan S.A., representada legalmente por Ana Rocío Sabogal Henao, persona, desde luego distinta a quien expidió el pretense paz y salvo. [Cd. 1 Fl. 18].

Ahora, si es que según lo depuesto por Manuel Ricardo Rubio Sánchez al ser interrogado por el Despacho, la persona que le expidió el documento de marras era la administradora delegada, entonces debe acá inexorablemente hablarse de la figura de la diputación para el pago al tenor de los artículos 1634 a 1639 del Código Civil. Claro, sobre la base de que en estos casos la carga de la prueba es del deudor.

Entonces, señala el artículo 1638 del Código Civil que: “[l]a diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor”.

Si la norma es de esa claridad, lo que los deudores acá tuvieron que probar es justamente el supuesto de hecho de la norma trasunta; vale decir, que la persona que expidió el pretendido paz y salvo estaba autorizada por el máximo órgano de dirección de la copropiedad, o por el mismo administrador que para la fecha fungía como tal, para expedir esa clase de documentos, de ello, a decir verdad, no hay prueba alguna.

Y es que al alcance de los demandados estaba acreditar probatoriamente su teoría del caso, pues si las cosas sucedieron como lo afirman, echase de menos algún documento que hablara de esa delegación de funciones, o al menos el testimonio de otro copropietario que ayudara de alguna manera a persuadir al juzgador de que esa tesis era probable.

Pero es que además para este despacho no resulta muy creíble que enfrentado como viene el fundamento legal del cobro de las expensas que se recaudan por vía ejecutiva, el que sin lugar a dudas encuentra hontanar en lo decidido en asamblea de 19 de septiembre de 2015 y que es en lo medular el argumento para resistirse al cobro judicial, se hubiese cumplido con el pago de aquellas e intempestivamente y a partir de la expedición de tal documento hacia mediados de 2016 se hubiesen guardado de seguirlo pagando. Lo anterior, a ojos del juzgado, no resulta muy puesto a la razón ni a las reglas de la experiencia, todo lo más si es que el cobro de tales emolumentos en la forma en que se iba a hacer y que atendía al coeficiente había quedado claro ya por parte de la asamblea hacía ya un año.

Pero bien, ¿Qué sucede entonces cuando el pago se hace a una persona que no estaba diputada para el pago? La respuesta a dicho interrogante es clara, legítima a quien pagó a desplegar la *actio in rem verso* contra quien recibió el presunto pago.

Es con base en esa argumentación que se resuelve el quinto problema jurídico que hizo parte de la fijación del litigio.

El Juzgado se pronuncia, ahora, en torno al primer interrogante planteado como tal en la fijación del litigio, mismo que de alguna manera queda subsumido dentro del análisis hecho por el Juzgado al pronunciarse sobre los problemas jurídicos segundo y cuarto.

Claro, porque al margen de la distinción que pretende introducirse por los ejecutados entre el sistema central de calentamiento de agua y el agua caliente que produce el sistema central, incluso si es que se entiende que la copropiedad está transgrediendo la ley de servicios públicos domiciliarios, lo cierto es que tales decisiones adoptadas en el contexto de la Asamblea General de Copropietarios si es que no han sido anuladas por la jurisdicción gozan de pleno valor jurídico y sobre ellas se cierne un principio de preclusión si es que las mismas no fueron impugnadas oportunamente, máxime si el supuesto de hecho que abre paso a discutir las en sede judicial parte de la base que estas no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, ello al tenor del artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

Fíjese bien, como es que una discusión como la que pretende suscitar la pasiva acá tiene un escenario bien específico y determinado para ser analizada, que no es precisamente el juicio de ejecución y que parte, se insiste, de un documento que incorpora ya un derecho a favor del acreedor y que, desde luego, no implica cuestionar aquí la legalidad de lo decidido por la copropiedad en un ejercicio legítimo y democrático, que es el que informa justamente la ley de propiedad horizontal y el cobro judicial de expensas.

Además, por una razón simple, porque de abordarse acá cualquier polémica relativa a lo decidido por la copropiedad implicaría de suyo la convocatoria de todos los que de ella hacen parte so pena de sacrificar el debido proceso, por supuesto que ese es un argumento más para insistir hasta el cansancio en el por qué en juicios de esta naturaleza no se aborda una discusión relativa a deficiencias en la convocatoria, *quorum* o publicación de las actas de una asamblea general de copropietarios.

Al remate, dígase simplemente que si lo que en algún momento se entendió por parte de los ejecutados era que el título de ejecución adolecía de uno de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativamente al de la exigibilidad, entonces, ciertamente el camino para abordar una discusión tal es el previsto por el legislado a voces del artículo 430 *ibídem*.

No obstante, y entendido que la discusión que se propuso tenía unos ribetes que excedían el debate de que trata el artículo 422 citado, fue que se analizaron la totalidad de los argumentos que estructuraron la polémica litigiosa en términos de cinco interrogantes que configuraron la fijación del litigio y a los cuales el Juzgado acaba de dar respuesta, uno a uno.

En tanto imprósperos los medios exceptivos propuestos para resistirse a la pretensión ejecutiva, se ordenará, conforme se dijo al momento de anunciar el sentido del fallo, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019. En tanto perdidosa la parte demanda se impone la condigna condena en costas según la regla establecida en la regla primera del artículo 365 de la ley de ritos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probados los argumentos defensivos elevados por la parte demandada. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca3fd7ea70357374c8d1367177be22d41067ea9d3a4bcab746f56a842c0d9a**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00813

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 6 de julio y 3 de octubre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado Iván Arturo Rodríguez Mora, el 23 de junio de 2022, comoquiera que se advirtió al ejecutado de manera errónea que cuenta con diez días para notificarse personalmente, cuando lo cierto es que son cinco días para comparecer dado que el lugar de destino se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Asimismo, se desestiman los avisos enviados a los demandados, el 23 de septiembre de 2022, comoquiera que en las comunicaciones se les indicó a los destinatarios que deben comparecer al juzgado para notificarse personalmente de la providencia, cuando lo cierto es que esto no debe incorporarse en el aviso sino en el citatorio, pues así lo dispone el artículo 291 del CGP al señalar que al demandado se le debe prevenir para que comparezca al juzgado. Más bien, en el aviso se debe incluir la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, pero esto no se agregó en estas comunicaciones.

Finalmente, se tiene que el correo electrónico registrado en los avisos no corresponde a la dirección electrónica de este despacho judicial.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación atendiendo la anterior observación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48f557527ee2555534c2a37e47724ae0dcafae6f3d5db1949ee42ecd7c9d9**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01176 instaurado por BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de WILLIAM REYES LEMUS, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO <small>(Doc. 6, C. 1)</small> | \$400.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$400.000,00 |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01176
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b14c7954652ad9d6db24995ba0b630b487149a478cbc5afc02da9ee27c90baa**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01176

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25 de noviembre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a los conceptos reconocidos para pago, como de la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| Periodo | | No. Días | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Interés Mora Período |
|------------|------------|----------|-------------|---------------|------------------|----------------------|
| 09/06/2018 | 30/06/2018 | 22 | 30,42 | 30,42 | 0,000727908 | \$ 288.847,22 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 30,045 | 30,045 | 0,000720013 | \$ 402.597,67 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | 0,000717166 | \$ 401.005,40 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | 0,000713047 | \$ 385.841,18 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | 0,000707335 | \$ 395.508,28 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | 0,000702883 | \$ 380.341,21 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | 0,000700018 | \$ 391.417,02 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 0,000692362 | \$ 387.136,25 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 0,000709558 | \$ 358.356,00 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 0,000699062 | \$ 390.882,58 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 0,000697468 | \$ 377.411,05 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 0,000698106 | \$ 390.347,95 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 0,00069683 | \$ 377.065,95 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 0,000696193 | \$ 389.278,13 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 0,000697468 | \$ 389.991,42 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 0,000697468 | \$ 377.411,05 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 0,000690445 | \$ 386.064,19 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 0,000688206 | \$ 372.399,20 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 0,000684364 | \$ 382.664,39 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 0,000679876 | \$ 380.154,46 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 0,000689166 | \$ 360.487,84 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 0,000685646 | \$ 383.380,76 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 0,000677307 | \$ 366.501,65 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 0,000661201 | \$ 369.712,29 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 0,000658938 | \$ 356.561,82 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 0,000658938 | \$ 368.447,21 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 0,00066443 | \$ 371.517,73 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 0,000666365 | \$ 360.580,63 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 0,000657968 | \$ 367.904,72 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 351.654,66 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 356.467,92 |



| | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|-------------|---------------|
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 0,000632948 | \$ 353.914,81 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | 0,00064012 | \$ 323.287,04 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | 0,000635884 | \$ 355.556,58 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 0,000632622 | \$ 342.321,56 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 0,000629682 | \$ 352.088,56 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 340.554,01 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 351.357,45 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 352.453,98 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 340.200,25 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 349.528,16 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 341.614,79 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 356.467,92 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 360.107,87 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 335.727,37 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 374.762,19 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 372.745,39 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 396.928,77 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 395.928,75 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 424.543,61 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 440.670,52 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 447.835,80 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 481.523,18 |
| 01/11/2022 | 21/11/2022 | 21 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 339.422,34 |

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 18.037.192,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (09-06-2018 al 21-11-2022) | \$ 20.147.478,72 |
| OTROS CAPITALES | \$ 1.973.057,00 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 40.157.727,72 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 40.157.727,72 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a07c6ea1ddf30e089d4b43ebb5ebc1024b860c5ab9614a7d1f170e10636f3**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01645

Agréguese a los autos lo manifestado por el apoderado de la parte actora respecto del abono efectuado a la obligación que por vía compulsiva se recauda, en lo demás deberá estarse, nuevamente, a lo resuelto en auto de dos de diciembre de 2022.

En lo que tiene que ver con el contenido del memorial de 10 de noviembre de 2022, el que por cierto no va dirigido al juzgado, pero que se entiende se remite copia al juzgado ante la presunta mora judicial en proveer sobre el memorial de 29 de julio de 2022, tenga en cuenta el profesional que desde luego es un derecho del usuario de la administración de justicia acudir a las instancias que considere pertinentes si es que entiende se ha transgredido el estatuto disciplinario por el funcionario que conoce del proceso.

Con todo, lo que para el juzgado no puede ser de recibo es que se le intimide con el ejercicio de la acción disciplinaria en el marco del juicio con el propósito de dar celeridad al mismo. Y es que proceder de esa forma hace que se estructure el supuesto de hecho de que trata el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. En tal sentido se le ruega el favor al abogado de abstenerse de proceder de esa manera, pues, se insiste, si bien es una prerrogativa legítima de quien acude a la administración de justicia, las mismas resultan a más de innecesarias, impropias en el escenario del proceso judicial y de cara a la labor que desempeñan los jueces de la república. Es por ello que el legislador proscribió ese tipo de conductas en la norma referida e impuso una consecuencia cuando se configura el supuesto de hecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f62120db1fbe98254548c84564b72314b84b200fa204a10b3f737cb8b6aa72**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01645

ASUNTO

Se resuelven el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la presente demanda en contra de Martha Vega Vahos y como consecuencia de ello se condenó en costas a la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, básicamente, aduciendo que de conformidad con el artículo 365 la condenación ordenada por el juzgado no se enmarca dentro del supuesto de hecho del artículo en cita, de ahí que *“sería irónico por decir lo menos recaudar el pago de una obligación con un descuento sustancia a favor de la demandada, ahora se le cobren costas a la demandante”*

CONSIDERACIONES

El reparo que se le hace al auto impugnado, si se analiza detenidamente, encuentra respuesta en la misma norma en la que se entiende se apoya el fundamento jurídico del recurso.

Es claro, el artículo 365 del Código General del Proceso a su tenor literal señala que: “[e]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. [subrayas por fuera del texto].

Conectada dicha norma entonces, como no podría ser de otra manera, con el contenido del artículo 316 ibídem, por demás norma especial para estos casos, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”, entonces he ahí el fundamento jurídico de la condenación en costas de las que se duele el recurrente, todo lo más si es que el mismo recurso sostiene que solamente ataca el numeral tercero del auto impugnado sin oponerse a las demás decisiones adoptadas en dicho proveído, y si es que tampoco se cumple con el supuesto de hecho del numeral cuarto de la norma trasunta.

Así las cosas, el auto de 2 de diciembre de 2022 permanece inhiesto en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a98e16e3a1a7b4b1a5ef65756c7d5e82e4031247a6eea5a01d4f197c9c4da**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01715

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 3 y el 13 de octubre, el 19 de diciembre de 2022 por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el nuevo poder allegado el 18 de agosto de 2022, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento que le hizo este despacho en el auto del 11 de octubre de 2022, si bien con el mensaje del 13 de octubre de 2022 le remitió al juzgado la copia de una escritura pública, lo cierto es que el documento es ilegible pues la mitad del contenido se encuentra en blanco, de ahí que el despacho insta a la parte actora a que aporte nuevamente esa escritura.

-. Por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito enviada por el demandante al correo institucional del juzgado, el 19 de diciembre de 2022, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935965942ff2e39b71a7dcca3813f44fd48a0d8a296b2115d014028ee0532f**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01885

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 14 de septiembre, el 28 de octubre de 2022, y el 30 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

- Desestimar la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado, comoquiera que el citatorio previo fue desestimado con auto del 21 de febrero de 2022.

Téngase en cuenta que la parte actora refiere que con el mensaje del 29 de noviembre de 2021 le remitió al juzgado el citatorio que le envió al demandado, pero esta notificación fue desestimada con el auto del 21 de febrero de 2022, atendiendo que en la comunicación se indicó un número de radicación que no corresponde al proceso.

Posteriormente, con el mensaje enviado el juzgado el 31 de marzo de 2022, el demandante allegó la certificación de entrega del aviso realizado 14 de marzo de 2022, por eso con el auto del 19 de julio de 2022 se le requirió para que aportara copia cotejada de la comunicación, asimismo, en esa providencia se recordó que el citatorio había sido desestimado con auto del 21 de febrero de 2022, por eso se advirtió que si con posterioridad a dicha providencia no intentó de nuevo enviar el citatorio con las correcciones necesarias, debía reiniciar el ciclo de notificación.

Acá, se tiene que, pese a la desestimación del citatorio con auto del 21 de febrero de 2022, la parte actora no acreditó que gestionó otra vez esta notificación, más bien, demostró que continuó con el trámite remitiéndole el aviso al demandado, de ahí que lo propio es desestimar esta última notificación, pues no puede ser de otro modo, atendiendo los errores presentes en el citatorio, donde además de indicar mal el radicado del proceso también se anotó de forma equivocada la fecha del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita el ciclo de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ddccd97ce6d9169371d0d52a2bdb8926fff1fe2d41c1e0b338b81d25011cf**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01897 instaurado por CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en contra de WILMER VARGAS SANCHEZ, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO <small>(Doc. 7, C. 1)</small> | \$230.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES <small>(Doc. 2, folio 3, C. 1)</small> | 10.500,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$240.500,00 |

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01897
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf9692003e80b2d69624f9ecc9dbb2d2b17d468db9baf486ea4d6de00f0ff2**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01897

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 28 de noviembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **9.068.214.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7451d24e47a455cac1f38c7db733be4f4aab5dafcf6a27a30af6b440e6b3db**

Documento generado en 08/03/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01940

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 28 de septiembre y el 28 octubre de 2022, y el 30 de enero de 2023 allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitido al correo electrónico del demandado, el 4 de octubre de 2022, comoquiera que pese a tramitarse la notificación por la senda del artículo 292 del CGP, en el mensaje de datos se le informa al destinatario que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido...”*, lo cual es contrario a lo señalado en esta norma que dispone que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación atendiendo la anterior observación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0977c9e410c58eae308aff201503294321e7a5485856d8d4c843b9b2f303cf**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01940

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 28 de octubre de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- En cuanto a la solicitud de actualización de los oficios que comunican las medidas cautelares, deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2022, donde se le informó que las comunicaciones fueron actualizadas y enviadas por correo electrónico a la parte interesada el 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b3a6db73e023e7bc15b84725fa7020c45d1567db125036f8413766c1daf1e**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-02091

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 4 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 10 de octubre de 2022, comoquiera que siendo la notificación tramitada por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no es acertado indicarle al destinatario que debe contactarse con el juzgado para notificarle la providencia, esto toda vez que la citada norma refiere que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sobre esto refiere la norma que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

También, en la misma notificación le refiere el artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022, pero es pertinente recordar que la notificación que instituyó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es diferente a las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, de ahí que no es adecuado que en la comunicación se indique ambas normas, pues cada una regula formas distintas de notificación.

Adicionalmente, aquella notificación que se surte por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 exige que con la providencia que se notifica se acompañe todos los anexos que deben enviarse con el traslado de la demanda, sobre esto refiere la norma que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, acá, se tiene que a la demandada sólo le remitieron el auto de mandamiento de pago, pero se echa de menos la demanda y los demás documentos anexos.

Finalmente, se insta a la parte actora para que los documentos que sean adosados al expediente sean legibles, sin que se alleguen copias sobrepuestas pues esto impide la revisión completa del contenido del documento.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación de la ejecutada, atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b2987d83526010f2ee8840c27320c0c22212314f3ea6eac642daf4648f209**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00722

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 03 de febrero de 2023, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder, presentada por LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [art. 76 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f44fbab0c698ac3731cb12f7aef2b4529b3aeeb1af1feb7bb4c9c6378335a7**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00895

Dando alcance al memorial recibo en el correo electrónico institucional, el 3 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la diligencia de notificación remitida a la dirección física de la demandada, el 4 de agosto de 2022, comoquiera que la comunicación no cumple con lo dispuesto en Código General del Proceso. En este caso, es pertinente aclarar que en el encabezado de la comunicación se cita el artículo 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre esto es pertinente recordar que la notificación que instituyó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [homologada por la Ley 2213 de 2022], es diferente a las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, de ahí que no es adecuado que en la comunicación que le remitió a la demandada se indique tanto las normas que regulan la notificación personal establecidas en el CGP como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ambas normas regulan formas distintas de notificación.

Adicionalmente, nótese que también en la comunicación indica *“Sírvasse comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5), diez (10) VEINTE (20) treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación”*. Sobre esto, téngase en cuenta que en el aviso no se tiene que instar al ejecutado a que comparezca al juzgado para notificarse de la providencia, pues se tiene que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, pues así lo refiere el artículo 292 del CGP. Y en caso de que la comunicación que se envíe corresponda al citatorio, es necesario tener presente que el artículo 291 del CGP establece que el término para la comparecencia al juzgado será de cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, de ahí que el término de veinte días indicado en la comunicación no corresponde al señalado en la norma.

Finalmente, se insta a la parte actora para que gestione la notificación personal de la demandada dando cumplimiento estricto a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a4df0f2feecd08538a74375f52364233aaf2fdced89c5eaad1aee6c4db098**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00984 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 13, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 9, folio 5 y 7 - Doc. 11, Folio 3, Doc. 12, Folio 3 - C.1) | 89.445,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$439.445,00 |

SON: CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00984
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4233e69c5580a4d097e0d6535e9fd5a5f5e63524d226f7d26ee833d03596**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00984

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 30 de noviembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **17.858.448,94 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 28 de noviembre de 2022, luego de efectuados los descuentos por abonos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0303646323b3a30b786904257b67a2bd0c8dfac1f1349c95526b24ee85721**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00132

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado **Elver Ruiz Caranton**, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6181c664d4638979b02c759723245884455c871bfb2662c1438aba683adfe1**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00342

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de septiembre de 2022, y el 14 de febrero de 2023 el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CRC OUTSOURCING S.A.S., y en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO BEDOYA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **27 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3240a1ecff77516dab7780f3891ef5eee898dcfe94c822670a844e58f0eb27c**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00427

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de diciembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas presentadas, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, **debe repetir la notificación**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

Adicionalmente, es pertinente señalar que conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, entonces le corresponde a la parte actora acreditar, por cualquier medio, que el ejecutado tuvo acceso a la notificación, pues no basta con mostrarle al juzgado que le envió la notificación al demandado, pues también deberá demostrar que esa notificación ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73451883c4265fd15a32681f81df442a740308cf47d2530b7cb1a132eb615f**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00676 instaurado por NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., y en contra de FERNEY GERARDO CORTEZ GODOY, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 21, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$350.000,00 |

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00676
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2218d6a4478b13da2ded00d24fb3b410eb3c96696d65ab8f3e09fc237d1155**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00676

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 23 de noviembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **25.569.086,12 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 23 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab40a10ce86ecdf8dc149ba59f8cba719ca6ed2ff6050be87c7e72185df55fa**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00750 instaurado por YAMILE SUA MENDIVELSO y en contra de EDUARDO JOAQUÍN RHENALS AVILEZ, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1) | \$300.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 6, folio 4 - Doc. 8, Folio 18, C.1) | 18.800,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$318.800,00 |

SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00750
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c91d3388d1bbc98249bc5814326f13ad50c4fa89b9b73aa01f566e0dae50e99**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00750

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 25 de noviembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **11.259.880,20 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 23 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88bf3c1d79a834cb8efe396fdb28c6df3718c7eb0ccbed801a5f11155cb979b**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00817

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 23 de septiembre, el 3 de noviembre de 2022, y el 23 de febrero de 2023, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 21 de diciembre de 2021. Acá, es pertinente recordar que la notificación que instituyó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la notificación) [homologada por la Ley 2213 de 2022], es diferente a las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, de ahí que no es adecuado que en el citatorio que le remitió al ejecutado se indique tanto el artículo 291 del CGP como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ambas normas regulan formas distintas de notificación. Adicionalmente, nótese que en la comunicación no se anotó el nombre completo de este despacho judicial, información que debe reportarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que repita la notificación del ejecutado, atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d304ded2f9258baeb6f397eda8ebab0abbcf7f18d4d90d09e376ffafb6c57c**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00821

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 22 de noviembre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| Periodo | | No. Días | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | Interés Mora Período |
|------------|------------|----------|-------------|---------------|------------------|----------------------|
| 22/06/2021 | 30/06/2021 | 9 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 38.550,64 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 132.578,63 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 132.992,39 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 128.368,65 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 131.888,38 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 128.902,41 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 134.506,97 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 135.880,45 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 126.680,89 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 141.410,00 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 140.649,00 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 149.774,18 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 149.396,83 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 160.194,16 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 166.279,36 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 168.983,06 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 181.694,41 |
| 01/11/2022 | 20/11/2022 | 20 | 38,67 | 38,67 | 0,000896091 | \$ 121.976,31 |

| | |
|---|------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 6.806.021,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (22-06-2021 al 20-11-2022) | \$ 2.470.706,70 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 9.276.727,70 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total



de la obligación adeudada la suma de \$ 9.276.727,70 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 20 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5133ae5414211bf391461c9ec92b833dabb280d04bebd4f0956c37f9ff580ca9

Documento generado en 08/03/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00827 instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de OSCAR ANTONIO ANDRADE FRANCO, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 7, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$350.000,00 |

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00827
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e21b94d660b1469dd2085292266c4f31812adbe062f15600338fdd5b3685f0**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00827

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 20 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **14.724.112.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 10 de octubre de 2022, e intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0225d40b72bdcec7ae13ff723bb93be0dc5b9652da61d425ed651eee9df65c**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01175

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2022, este juzgado dispone:

- Corríjase el auto de 31 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el citatorio para la notificación personal se remitió a la dirección física de la demandada, y no como allí quedo.

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso entregado en su dirección física el 17 de septiembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la AGRUPACION DE VIVIENDA SUBA RESERVADO I - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ANDREA CAROLINA PERALRA BORJA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021, corregido por el auto de 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f882bb623d0b044761f69af39bb94ae3bff39e2f8181a803964813e35e48fd**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01213

Dando alcance al mensaje enviado por la parte actora, el 22 de septiembre de 2022 y 8 de febrero de 2023, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agréguese a los autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento de la demandada, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar por secretaría a la **EPS FAMISANAR SAS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37aff2ca6e82b51bedd35eda6511a757fe5de7ec8f4c01e57beea23964e4ead**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01309 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RAFAEL EMILIO ORELLANO GARCIA, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1) | \$300.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$300.000,00 |

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01309
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f118602544aa6728bce9c1e50b2725f60edf6747f4cac94a9d3b61c883929**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01309

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 11 de enero de 2023, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **11.543.802,70 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 10 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83f2858fcc417542755413e6b2d8af9faa513a4db1731c36f11c83a847468f**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00049

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 4 de octubre, el 16 de noviembre y el 6 de diciembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, al poder otorgado por la parte demandante.

- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandante, a la sociedad **Hevaran SAS**, representada en este asunto por el abogado **Edwin José Olaya Melo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Previo a pronunciarse sobre el citatorio remitido al correo electrónico del demandado, el 4 de agosto de 2022, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP que dispone "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*", acá el citatorio adosado al expediente no está cotejado por la empresa de mensajería.

- Se exhorta a la parte actora que para acceder al expediente acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el micrositio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a79dc0d11f0e87c995a80731845bdee55eeaf0f7687ec89a11f5278edecd0a1**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00313

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo, téngase en cuenta que la dirección "carrera 8 #108 A -70d" no coincide con la registrada en la demanda para notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c57c97eed744a572945c518d2eddf0f13c6f4cfc6fe0eae348d9d5101a7c**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00338

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 4 de noviembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica presentada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, **debe repetir la notificación**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Adicionalmente, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la citada norma, que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e859602668dddefa531681ad7f2bf35c05a3d3ee32f2f85683201691b0248be5**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00367

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 27 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO al poder conferido por la apoderada general de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421cdc404c3bfb460755076c4aa58899e36d472d5ebeb6a976a23f9ec81b6bd6

Documento generado en 08/03/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00543

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 19 de enero de 2022, allegados por la Alcaldía Local de Kennedy, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido por la Alcaldía Local de Kennedy, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e42a5ec61430432c9515efb73281c31371cdc0aafd1185ba112d3f7d06c975**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00543

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 5 de octubre, el 2 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos, al correo electrónico del demandado, el 4 de octubre de 2022, comoquiera en la comunicación se le informó al ejecutado que: *“Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago. ADJUNTO. Podrá escribir al juzgado en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m”*. Acá, téngase en cuenta que la notificación instituida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se *“entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, de ahí que causará confusión al ejecutado que le informen en la misma comunicación que debe contactarse con el juzgado para *“que surta la notificación personal”*.

Adicionalmente, la citada norma también dispone que para el trámite de esta forma de notificación deberá remitirse la providencia y los anexos que deban entregarse para un traslado, es así como refiere la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (negritas fuera de texto original). En este caso, en la notificación que le enviaron al ejecutado le remitieron la providencia y la demanda, pero se echa de menos otros anexos como el pagaré, la carta de instrucciones, el poder especial, etc, es decir, todos los demás documentos que fueron adosados por la parte actora cuando presentó la demanda ante la jurisdicción.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación atendiendo la anterior observación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329b3feba8434a7631515849904c2542b760036aa9b55197e74d948fb02b02b**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00604

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 17 de noviembre de 2022, 25 de enero, 06 y 14 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitidas a las direcciones físicas reportadas, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente:
Carrera 7ª No. 39ª – 12 de la ciudad de Bogotá.

.- Se exhorta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69dcab246b2905d6d494fb637d45161b3318914311c97c357758fc00bf3ae7e**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01076

Dando alcance a los memoriales aportados el 19 y 25 de enero de 2023 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de enero de 2023 luego la notificación personal se surtió el **16 de enero de 2023**.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado LUIS FRANCISCO OROZCO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por la demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2023, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19405eb717464b3958bf141b6f0f71002a129ee8c5bf4b55df89562655f23d51**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01186

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 13 de diciembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GLORIA MARIA RAMIREZ RONCANCIO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **2 de diciembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a665f69505b743428c1165de053c684e18089ffc119503a1bf418b73650bf**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01233

Dando alcance al memorial aportado el 9 de febrero de 2023, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue positivo.

.- Incorporar al expediente el acta de notificación de la demandada **Sandra Yaneth Bonilla Sepúlveda**, realizada el 1 de febrero de 2023, según acta expedida por la secretaria del juzgado, y téngase en cuenta que se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaria contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170ca2c30f24df7f71015967058b791a320e2c8de6abf3a448b1ff864df5ffc**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01262

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de noviembre de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la respuesta enviada por Datacredito Experian, en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e66cc23354e4e2f15369d81cb78e1958493cb90374c4c81c9722d55f1837ac**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01313

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 07 de febrero de 2023, por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el notificación personal realizada mediante mensajes de datos, remitida presuntamente al correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la misma y la confirmación del recibo. [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022], comoquiera que el memorial allegado no da cuenta de ello, pues solo se allegó la comunicación contentiva de la notificación personal y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3129c8b9958a33718ee88b572d10a6c285df219b051771dfeced7838b5912bd**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01428

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de diciembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas presentadas, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, **debe repetir la notificación**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902466a8b6e19e6c13c96a1812a3feb304bcb57d9a4e8775acaef9414d17e33**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01458

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 26 de enero y 17 de febrero de 2023, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 05 de diciembre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550d9784e16fb91fb1198b3fb657dd8da6c92bb17491cd1185bdc5a242e17cc**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01469

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 26 de enero y 17 de febrero de 2023, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada la siguiente: luci5515@hotmail.com.

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 11 de enero de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4eae2b40dc355c761c355d62321429dfa4f94b6233298a01f417eba65c1543**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01472

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 31 de enero de 2023, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 06 de diciembre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564cb880e17356b290b07f0ede204f3dd9924203e1a4d4ebe176f3ec8d9bb4e8**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01510

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional el 26 de enero de 2023, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 21 de enero de 2023, cuyo resultado fue positivo.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del 292 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b09b16cf0bdbcb30f601169c317e413a37a0904c78a4a28f22ac8e0bb6395f6**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**